

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
Y JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-
1668/2016 Y SUP-JRC-265/2016,
ACUMULADOS**

**ACTORES: LORENA MARTÍNEZ
RODRÍGUEZ Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA ADMINISTRATIVA Y
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: MARIBEL OLVERA
ACEVEDO**

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicio de revisión constitucional electoral, identificados con las claves de expediente **SUP-JDC-1668/2016** y **SUP-JRC-265/2016**, respectivamente, promovidos, el primero, por Lorena Martínez Rodríguez, por conducto de Rubén Díaz López y el segundo por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo en contra de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial

**SUP-JDC-1668/2016
Y ACUMULADO**

del Estado de Aguascalientes, a fin de impugnar la resolución sancionatoria de fecha diez de junio de dos mil dieciséis que impuso a los integrantes de la Coalición "*Aguascalientes Grande y Para Todos*", así como a su candidata a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, sendas multas equivalentes a \$3,652.00 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), por la difusión de propaganda calumniosa en contra del Partido Acción Nacional, así como de su candidato a Gobernador, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores hacen en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio de procedimiento electoral. El nueve de octubre de dos mil quince, inició el procedimiento electoral 2015-2016 (dos mil quince-dos mil dieciséis) en el Estado de Aguascalientes, para la elección de Gobernador, diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos de la citada entidad federativa.

2. Denuncia. El veintidós de abril de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, presentó denuncia en contra de la Coalición "*Aguascalientes Grande y Para Todos*", de su entonces

candidata a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, Lorena Martínez Rodríguez, así como de Anayeli Muñoz Moreno, vocera de ésta última, y de quien resulte responsable, por la supuesta difusión de propaganda calumniosa en contra del partido político denunciante, así como de su candidato a Gobernador.

Con la aludida queja se integró el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SAE-PES-0086/2016.

3. Audiencia. El dos de mayo de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos respecto del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SAE-PES-0086/2016.

4. Remisión a la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. Mediante oficio IEE/SE/3061/2016, de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes el mismo día, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, remitió el expediente SAE-PES-0086/2016.

5. Resolución de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. El once de mayo de dos mil dieciséis, la mencionada Sala Administrativa y Electoral emitió resolución en el citado procedimiento especial sancionador, en el sentido de desechar *“la denuncia presentada por*

**SUP-JDC-1668/2016
Y ACUMULADO**

el LIC. RENE MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO” por considerar que no se presentó por parte afectada.

6. Primer juicio de revisión constitucional electoral. El catorce de mayo de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de **la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial de la citada entidad federativa**, a fin de impugnar la resolución mencionada en el apartado 5 (cinco) del considerando que antecede.

7. Recepción de expediente. El diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio 0192/2016, por el cual el Magistrado Presidente de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes remitió el medio de impugnación, con sus anexos. Con tales constancias se integró el expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-172/2016.

8. Sentencia emitida en el del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-172/2016. El veinticinco de mayo de dos mil dieciséis esta Sala Superior resolvió el medio de impugnación señalado en el numeral 7 (siete) que antecede, en el sentido de revocar la resolución impugnada para efecto de que, de no advertir otra causal de improcedencia y sin prejuzgar sobre el fondo, la Sala

Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes resuelva el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave SAE-PES-0086/2016.

9. Acto impugnado. El once de mayo de dos mil dieciséis, la mencionada Sala Administrativa y Electoral emitió resolución en el citado procedimiento especial sancionador, cuyas consideraciones y puntos resolutiveos atinentes son al tenor siguiente:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción XIII, 268, fracción II, 273, 274 y 275 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- El denunciante PARTIDO ACCIÓN NACIONAL por conducto de su representante suplente ante el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, LIC. RENE MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO acredita su personería ante el Instituto Estatal Electoral con la certificación suscrita por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual se hace constar que el LIC. RENE MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO ocupa el cargo de representante suplente del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante dicho Consejo, la cual obra a fojas *cincuenta y ocho* de los autos, con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 308, fracción I, inciso "b" y 310, párrafo segundo del Código Electoral en vigor.

TERCERO.- HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO IMPUGNADO.

1.- Con fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, el representante suplente del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LIC. RENE MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO presentó denuncia en contra de la Coalición "AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS", su candidata a la gubernatura del

**SUP-JDC-1668/2016
Y ACUMULADO**

Estado LORENA MARTINEZ RODRIGUEZ y la vocera de ésta ANAYELI MUÑOZ MORENO, por violaciones a la normatividad electoral.

2.- Por acuerdo sin fecha, que obra enseguida de la razón asentada en veintinueve de abril de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral tuvo por recibido escrito signado por el LIC. RENE MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO en su carácter de representante suplente del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL a través del cual presentó denuncia en contra de la Coalición "AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS", su candidata a la gubernatura del Estado LORENA MARTINEZ RODRIGUEZ y la vocera de ésta ANAYELI MUÑOZ MORENO, ordenando el registro del escrito de denuncia, su admisión e inicio del procedimiento especial sancionador previsto por el artículo 252 fracción II del Código Electoral, se tuvieron por ofrecidas las pruebas señaladas en el escrito de denuncia, se fijaron las *dieciséis horas del día dos de mayo de dos mil dieciséis* para la celebración de la audiencia de alegatos y se ordenó emplazar al partido denunciado para que compareciera a la audiencia antes referida.

3.- Con fecha *dos de mayo de dos mil dieciséis*, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada ante el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y en la misma se ordenó la remisión del expediente a este Tribunal.

QUINTO.- ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Previo a estudiar la existencia de la infracción denunciada y en su caso la responsabilidad de los probables infractores, es necesario analizar la procedencia del procedimiento especial sancionador incoado en contra de ANAYELI MUÑOZ MORENO en su calidad de vocera de la candidata a Gobernadora por la coalición "AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS", LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.

Esto es así, porque el procedimiento especial sancionador se sustancia solamente en tres tipos de asuntos:

- Cuando se argumente la violación a lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la CPEUM o en el artículo 89, párrafo tercero de la Constitución;

- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes en este Código, o

- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Y en el caso, la conducta denunciada en todo caso se encuadra en la fracción II, del artículo 268 del Código Electoral,

toda vez que, se denuncian expresiones de calumnia en propaganda electoral por parte de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ candidata al cargo antes señalado, y de ANAYELI MUÑOZ MORENO en su calidad de vocera de dicha candidata, de conformidad con las prohibiciones establecidas por los artículos 160, 162, 242, FRACCIÓN VIII, y 244 fracción IV, del Código Electoral, los cuales se transcriben a continuación para mayor claridad:

ARTÍCULO 160.- La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos y los candidatos independientes se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la CPEUM.

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6º de la CPEUM respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la Ley de Imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

ARTÍCULO 162.- La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

La propaganda que durante una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, coaliciones y candidatos, no tendrán más límite, que lo establecido por el artículo 7º de la CPEUM, así como el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el artículo 6º de la CPEUM.

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

En el caso de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, el Consejo realizará la denuncia respectiva ante el INE en términos de lo dispuesto por el artículo 471, párrafo 1 de la LGIPE y del apartado D de la base III del artículo 41 de la CPEUM.

La propaganda que los partidos políticos, coaliciones y candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por los párrafos anteriores, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

**SUP-JDC-1668/2016
Y ACUMULADO**

Al interior y al exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

No podrá colocarse propaganda en el primer cuadro de las cabeceras municipales, circunscripción que determinarán los ayuntamientos a más tardar el veinte de enero del año de la elección, acuerdo que deberán comunicar de inmediato al Consejo. El Consejero Presidente a más tardar la última semana de enero del año de la elección, comunicará a los ayuntamientos los términos de esta disposición para los efectos conducentes.

Está estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o persona alguna, la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la LGIPE y este Código y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

ARTÍCULO 242.- Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:...

VIII. La difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas;...

ARTÍCULO 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código:...

IV. La difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas;..."

Ahora bien, como puede observarse de la transcripción anterior y conforme a lo narrado por el denunciante, este se queja de expresiones que atribuye a LORENA MARTÍNEZ RODRIGUEZ y a su vocera, y que a su parecer, constituyen propaganda negra y calumniosa en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y del candidato a Gobernador C.P. MARTÍN OROZCO SANDOVAL al denostar y calumniar su imagen y dignidad, de conformidad con ello, la conducta referida imputada a ANAYELI MUÑOZ MORENO, no puede ser tramitada a través del procedimiento que nos ocupa, toda vez que ésta se encuentra prohibida exclusivamente para los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no así para los ciudadanos en general o simpatizantes, porque el tipo específico, concretizado con la integración de los artículos que refiere el denunciante es concreta, al señalar quienes son los sujetos activos del ilícito, no obstante que la fracción IV, del artículo 246, del Código Electoral provea como infracción de los ciudadanos, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código comicial, porque para efecto de poder ser considerado como un sujeto activo de la infracción imputada, se necesita una calidad específica, en este caso, al tratarse de una persona física, ser un candidato, y en el caso, a

ANAYELI MUÑOZ MORENO se le denuncia por expresiones presuntamente calumniosas que realizó en su calidad de vocera, por tanto no puede ser analizada su conducta y menos ser sancionada a través de un procedimiento como el que nos ocupa, tomando en cuenta el principio de derecho penal “*Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*”, consagrado como derecho humano en el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional, en los términos siguientes:

“ARTÍCULO 14.-...

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

Lo cual es aplicable, en atención a la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”

SEXTO.- ESTUDIO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA.

El PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, presentó denuncia en contra de la Coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”, su candidata a la gubernatura del Estado LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, por conductas prohibidas por el Código Electoral, de acuerdo con los artículos 160, 162, 242, fracción VIII y 244, fracción IV, del Código Electoral.

Conductas que se hacen consistir, en que el jueves siete de abril del año en curso, a las ocho horas con treinta minutos, se citó a una conferencia de prensa por parte de la candidata de la coalición: “AGUASCALIENTES, GRANDE Y PARA TODOS” LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ; y su vocera en donde la primera hizo algunas manifestaciones que al parecer del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL constituyen una calumnia en su perjuicio y de su candidato a gobernador, las expresiones calumniosas el partido denunciante, las hace consistir en lo siguiente:

“... delito es el que él tiene y no ha podido resolver; delito es que durante más de seis años tiene un pendiente con la justicia y no ha podido dar la cara. Estoy también muy agraviada porque los hombres de Aguascalientes no son cobardes, los hombres de Aguascalientes dan la cara, y yo le invito a Martín Orozco a que dé la cara y que no le saque; lo que tenga que decir, que me lo diga de frente y estoy aquí para enfrentarle y contestarle lo que tenga que responder.

Ir a Japón a trabajar, ni aquí, ni en China, ni en ninguna ley es delito; delitos son los que él tiene pendientes...”

**SUP-JDC-1668/2016
Y ACUMULADO**

A efecto de analizar los hechos denunciados en relación con las pruebas aportadas por la parte quejosa, y las defensas opuestas por los denunciados, se tomarán en cuenta los criterios contenidos en las Tesis y jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” (Sala Superior), “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO” (SCJN) y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES” (Sala Superior).

Así, de los preceptos jurídicos en los que el denunciante sustenta su denuncia, se puede advertir que el artículo que contempla la infracción de que se queja, es el artículo 244, fracción IV, del Código Electoral, el cual sanciona la difusión de propaganda político electoral que calumnie a las personas, entre otros, por parte de candidatos a cargos de elección popular, el cual se transcribe enseguida:

ARTÍCULO 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código:...
IV. La difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas;...”

Del anterior tipo administrativo, se desprenden los siguientes elementos:

- 1.- Que la conducta la realice un candidato.
- 2.- Que se haga difusión de propaganda política o electoral.
- 3.- Que la misma calumnie a las personas.

El primero de los elementos se encuentra colmado, toda vez que el ilícito denunciado se imputa a LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, en su calidad de candidata a Gobernadora del Estado, por parte de la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”, pues así se deduce de la demanda y la aceptación implícita de parte de la denunciada y la coalición que la postula, además de que ello es un hecho notorio en nuestra sociedad.

El segundo de los elementos, en consideración de ésta Sala, también se encuentra colmado porque las expresiones que se imputan a LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, las realizó durante el actual proceso electoral en la etapa de campaña, la cual inició el día tres de abril de los corrientes, y los hechos imputados se argumenta que ocurrieron el día siete del mismo mes y año, por otro lado sí tomamos en cuenta que

por propaganda electoral de conformidad con la fracción II, párrafo segundo, del artículo 157 del Código Electoral, consiste, entre otros, en el conjunto expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden, entre otros, los candidatos registrados, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, se infiere que las expresiones referidas se hicieron como una expresión de propaganda electoral.

Respecto al tercero de los elementos, consistente en que las expresiones calumnien a las personas, tenemos que a efecto de constatar esta situación se hace necesario hacer un análisis de las expresiones denunciadas.

El PARTIDO ACCIÓN NACIONAL señala que LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en su conferencia de prensa señaló lo siguiente:

*“... delito es el que él tiene y no ha podido resolver; delito es que durante más de seis años tiene un pendiente con la justicia y no ha podido dar la cara. Estoy también muy agraviada porque los hombres de Aguascalientes no son cobardes, los hombres de Aguascalientes dan la cara, y yo le invito a Martín Orozco a que dé la cara y que no le saque; lo que tenga que decir, que me lo diga de frente y estoy aquí para enfrentarle y contestarle lo que tenga que responder.
Ir a Japón a trabajar, ni aquí, ni en China, ni en ninguna ley es delito; delitos son los que él tiene pendientes...”*

Ahora bien, de conformidad con el párrafo primero del artículo 269 del Código Electoral, por calumnia se entiende: la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Y al analizar las manifestaciones de la candidata, se obtiene que estas consisten en cuatro expresiones:

1.- Delito es el que él tiene y no ha podido resolver; delito es que durante más de seis años tiene un pendiente con la justicia y no ha podido dar la cara.

2.- Estoy también muy agraviada por que los hombres de Aguascalientes no son cobardes, los hombres de Aguascalientes dan la cara, y yo le invito a Martín Orozco a que dé la cara y que no le saque.

3.- Lo que tenga que decir, que me lo diga de frente y estoy aquí para enfrentarle y contestarle lo que tenga que responder.

4.- Ir a Japón a trabajar, ni aquí, ni en China, ni en ninguna ley es delito; delitos son los que él tiene pendientes.

De lo anterior, conforme a lo señalado por el denunciante y el análisis que se hace de las manifestaciones, podemos concluir válidamente que solamente las señaladas en primer y cuarto lugar podrían ser constitutivas del ilícito que se le imputa a la candidata, puesto que lo referente al punto segundo, se

**SUP-JDC-1668/2016
Y ACUMULADO**

podría inferir que le dice cobarde al candidato a Gobernador del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, lo que si bien es una ofensa, no sería constitutivo del ilícito que nos ocupa, porque no se puede considerar como la imputación de un hecho o un delito.

En cuanto a la tercera manifestación, tampoco constituye la imputación de un hecho o delito, ya que, en todo caso, contiene un reto para que se le sostenga frente a su persona, presuntas interrogantes o respuestas.

Ahora bien respecto a la primera y cuarta manifestación, podemos deducir LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en su calidad de candidata a Gobernadora, sí realizó una imputación sobre hechos al candidato a Gobernador por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MARTIN OROZCO SANDOVAL, puesto que como lo sostiene el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, señaló que éste tenía pendientes con la justicia, en todo caso un proceso penal en su contra, durante más de seis años.

Lo anterior se encuentra debidamente probado, porque con independencia de las pruebas aportadas por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y su valor probatorio, la candidata a Gobernadora del Estado LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ acepta haber vertido las manifestaciones que se le imputan, argumentando que las alusiones realizadas en su conferencia de prensa carecen de una referencia o imputación directa de un hecho o delito falso, o de algún límite razonable a la libertad de expresión, porque considera que es un hecho notorio que el candidato a la Gubernatura del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL tiene pendientes con la justicia con motivo de un proceso penal instaurado en su contra, por los delitos de tráfico de influencias y uso indebido del ejercicio público por la venta de un terreno propiedad del Ayuntamiento de Aguascalientes, cuando era Presidente Municipal, hechos que fueron del conocimiento de la población del Estado, que no existe una imputación de hechos o delitos falsos pues el delito es real y no se está imputando algo falso al candidato del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ni al partido político, ya que lo realizó en el ejercicio de su libertad de expresión sobre hechos existentes.

Que además conforme al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se amplía el margen de tolerancia frente a los límites de la libertad de expresión que establece el artículo 7 Constitucional cuando se trata de partidos políticos, figuras con proyección pública como precandidatos, candidatos, aspirantes, servidores públicos etc., por la naturaleza de las funciones que realiza, pues están sujetas a un tipo diferente de protección en cuanto a su reputación y honra respecto de las demás personas, por lo que deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.

En ese sentido, en cuanto a las expresiones de la candidata a Gobernadora respecto a que MARTIN OROZCO SANDOVAL tiene un proceso pendiente con la justicia, y que aduce es un hecho notorio, tenemos que en el caso no podemos tener tal imputación como un hecho notorio, puesto que una imputación de tal naturaleza debe estar debidamente probada, a efecto de que pudiese ser analizada como excluyente de responsabilidad, y no sólo como una cuestión vaga e imprecisa, como lo sería en el caso, un hecho notorio respecto a que alguien se le imputa tener un proceso penal pendiente, porque así lo establece el párrafo primero, del artículo 269, del Código Electoral al establecer el concepto de calumnia, pues según este dispositivo, se entiende la calumnia, la imputación de hechos o delitos falsos, lo que implica que para que no se actualice la calumnia los hechos que se imputen, deben ser ciertos, y en el caso concreto no se aportó ninguna prueba para demostrar que MARTÍN OROZCO SANDOVAL tuviera algún proceso pendiente con la justicia.

Además de que, de acuerdo con la tesis de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE DENIGRA A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O SE CALUMNIA A LAS PERSONAS”**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los partidos políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de “expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas”.

Y que a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad a quién la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas

**SUP-JDC-1668/2016
Y ACUMULADO**

constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

Ahora bien, respecto a la conducta imputada a la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”, integrada por los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, Y NUEVA ALIANZA, por la denominada culpa in vigilando, también se encuentra acreditada en autos, puesto que al haberse acreditado la de su candidata, en lógica consecuencia se acredita la de la coalición, a partir de que no desmintió, ni se deslindó de la conducta de la candidata, por el contrario la pretende disculpar, al asegurar que se trató de una expresión del derecho de la candidata a su libre expresión.

Lo anterior, tomando en cuenta que, para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley general de partidos, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual, lo que es aplicable a las coaliciones, lo anterior tiene sustento en la tesis XXXIV/2004, de la Sala superior del tribunal electoral del poder

judicial de la federación, de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".-

Ahora bien de conformidad con la Tesis XXV/2002 y Tesis CXVI/2001, de rubros "COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE" y "SANCIÓN A UNA COALICIÓN POLÍTICA DESINTEGRADA. DEBE SER IMPUESTA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA CONFORMARON", lo procedente es que al momento de individualizar la sanción se proceda a imponer una a cada partido político integrante de la coalición, ya que las infracciones a las disposiciones aplicables, cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones, máxime que en su caso, la desaparición de la coalición política no libera a los partidos políticos que la integraban de las obligaciones que hubiere contraído y de las responsabilidades en que hubiere incurrido, con motivo de la realización de las actividades relacionadas con la consecución de los fines para los que fue formada, por lo que sí, con motivo de un procedimiento administrativo de queja para el conocimiento de las infracciones y faltas y la imposición de sanciones, se determina que una coalición política contravino preceptos del Código Electoral Federal y amerita una sanción, ésta debe ser impuesta a los diversos partidos políticos que la integraron, toda vez que los mismos obtienen los beneficios generados por participar en forma conjunta en un proceso electoral.

SÉPTIMO.- Ante tal situación, de conformidad con la fracción II el artículo 275 del Código comicial, se declara la existencia de las violaciones objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en contra de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en su calidad de candidata a Gobernadora del Estado por la coalición "AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS" y de dicha coalición.

OCTAVO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

De conformidad con lo antes señalado, la infracción de la cual se acreditó la existencia y la responsabilidad directa de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en su calidad de candidata a Gobernadora del Estado y de los partidos que conforman la coalición "AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS", por culpa in vigilando, es la prevista por la fracción IV, párrafo primero, del artículo 244 del Código Electoral.

De esta forma la fracción III, del párrafo segundo del artículo 244 del Código Electoral dispone que las infracciones cometidas, entre otros, por los candidatos, previstas por las

**SUP-JDC-1668/2016
Y ACUMULADO**

fracciones IV y V párrafo primero de ese artículo, se sancionaran con multa de cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, por lo que a fin de graduar la sanción dentro de los mínimos y máximos legalmente previstos, se procede conforme al artículo 251 del mismo ordenamiento a la individualización de la sanción, una vez acreditada la infracción y su imputación, tomando en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Por lo que conforme con dicho dispositivo se establece que la actuación y responsabilidad de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en su calidad de candidata a Gobernadora del Estado, se toma en cuenta que su conducta consistió en una expresión que realizó en un solo momento y lugar determinado, y en un momento que al parecer se encontraba enojada en contra del candidato de quien hizo las manifestaciones sancionables.

Respecto a la conveniencia de suprimir ese tipo de conductas, se estima que por ello es necesario imponer una sanción a la responsable de la conducta denunciada, a efecto de inhibir la repetición de este tipo de conductas.

En cuanto a las condiciones socioeconómicas de la denunciada, tenemos que no obra prueba alguna para ese efecto, y graduar la conducta de la denunciada conforme a sus posibilidades económicas y establecer una sanción correspondiente a un mayor poder adquisitivo, tampoco existe constancia en autos de que la hoy responsable haya obtenido algún beneficio económico por las manifestaciones realizadas, ni que sea reincidente.

Por lo que de conformidad con lo anterior se estima legal establecer el grado de culpabilidad de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en la mínima, y con fundamento en la fracción III, párrafo segundo del artículo 244 del Código Electoral se impone a LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en su calidad de candidata a Gobernadora del Estado postulada por la coalición "GRANDE Y PARA TODOS", una multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, que se traducen en la cantidad de \$3,652.00 (TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) tomando en cuenta que el salario mínimo para nuestra entidad fue fijado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos en \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.) de acuerdo a la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, con dirección electrónica www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/tablas_indicadore/Paginas/salarios_minimos.aspx, la cual de conformidad con el artículo 251, párrafo tercero, del Código Electoral, deberá ser pagada en la Dirección Administrativa del INSTITUTO ESTATAL

ELECTORAL, en el término que éste otorgue para el efecto, si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, quedando vinculado para el efecto.

En cuanto a los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA y DEL TRABAJO que integraron la coalición "AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS", se les impone a cada uno, por identidad de razón una sanción equivalente a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, que se traducen en la cantidad de \$3,652.00 (TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), la cual deberá ser deducida a cada uno de los partidos mencionados de sus ministraciones de gasto ordinario en forma prorrateada que queden pendientes de entregar durante el año 2016 por parte del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, vinculándosele para el cumplimiento de la presente sentencia, ya que es el encargado de entregar dichas ministraciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 244, párrafo primero, fracción IV y segundo fracción III, 251, 269, 270, párrafo segundo, fracción I, 273, 274, y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara improcedente el procedimiento especial sancionador instruido en contra de ANAYELI MUÑOZ MORENO por las consideraciones citadas en la presente sentencia.

TERCERO.- Se declara la existencia de las violaciones objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en contra de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en su calidad de candidata a Gobernadora del Estado por la coalición "AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS" y de dicha coalición.

CUARTO.- Se impone a LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en su calidad de candidata a Gobernadora del Estado postulada por la coalición "GRANDE Y PARA TODOS", una multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, que se traducen en la cantidad de \$3,652.00 (TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), la cual se cobrará en los términos de la presente sentencia.

QUINTO.- En cuanto a los partidos políticos que integraron la coalición "AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA

**SUP-JDC-1668/2016
Y ACUMULADO**

TODOS”, se les impone a cada uno, tomando en cuenta la gravedad de la infracción determinada para la responsable, una sanción equivalente, por tanto se impone a los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA y DEL TRABAJO una multa de cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, que se traducen en la cantidad de \$3,652.00 (TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOSOS 00/100 M.N.), las cuales se cobraran en los términos indicados en la presente sentencia.

SEXTO.- Notifíquese personalmente mediante cédula a las partes.

SÉPTIMO.- Notifíquese mediante oficio al INSITUTO ESTATAL ELECTORAL.

OCTAVO.- Notifíquese por medio de los estrado de esta Sala a los demás interesados.

NOVENO.- Toda vez que ya se ha dado cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SUP-JRC-210/2016** de fecha **veinticinco de mayo de dos mil dieciséis**, infórmese de ello al Alto Tribunal para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMAN QUIROZ, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.-

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha once de junio de dos mil dieciséis. Conste.-

III. Demandas. El catorce de junio de dos mil dieciséis, Lorena Martínez Rodríguez, por conducto de su apoderado Rubén Díaz López, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de **la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial de la citada entidad federativa**, a fin de impugnar la resolución mencionada en el apartado 9 (nueve) del considerando que antecede.

Por su parte, el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista

de México, Nueva Alianza y del Trabajo, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, presentaron escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

IV. Recepción de expedientes. Los días quince y veinte de junio de dos mil dieciséis, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los oficios 360/2016 y 385/2016, por el cual el Magistrado Presidente de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes remitió los escritos de demanda antes precisados, con sus anexos.

V. Turno a Ponencia. Mediante sendos proveídos de quince y veinte de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes identificados con las claves **SUP-JRC-257/2016 y SUP-JRC-265/2016**, con motivo de los medios de impugnación precisados en el resultando tercero (III) que antecede.

En su oportunidad, los expedientes fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Por sendos acuerdos de dieciséis y veintiuno de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, de los juicios de revisión constitucional electoral que

**SUP-JDC-1668/2016
Y ACUMULADO**

motivaron la integración de los expedientes SUP-JRC-257/2016 y SUP-JRC-265/2016.

VII. Comparecencia de tercero interesado. Durante la tramitación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, al rubro indicado, compareció tercero interesado el Partido Acción Nacional.

VIII. Acuerdo de reencausamiento a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiuno de junio de dos mil dieciséis, el Pleno de esta Sala Superior emitió acuerdo en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-257/2016, en el que determinó reencausar el medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, competencia de esta Sala Superior.

IX. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintiuno de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-1668/2016**; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

X. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de veintiuno de junio de dos mil dieciséis el Magistrado Instructor Flavio Galván Rivera acordó la

radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-1668/2016** y al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad y estar debidamente sustanciado admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

Además, mediante acuerdo de veintidós de junio de dos mil dieciséis correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral radicado con la clave de expediente **SUP-JRC-265/2016**, propuso al Pleno de la Sala Superior, la acumulación del citado medio de impugnación al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1668/2016**, en razón de que advirtió conexidad en la causa. Asimismo, en ese acuerdo se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios

**SUP-JDC-1668/2016
Y ACUMULADO**

de Impugnación en Materia Electoral, porque se controvierte resolución sancionadora de fecha diez de junio de dos mil dieciséis por la que la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes impuso a los integrantes de la Coalición "*Aguascalientes Grande y Para Todos*", así como a su candidata a Gobernadora del Estado de Aguascalientes, sendas multas equivalentes a \$3,652.00 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), por la difusión de propaganda calumniosa en contra del Partido Acción Nacional, así como de su candidato a Gobernador.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda, que motivaron la integración de los expedientes identificados en el rubro de esta sentencia, se constata lo siguiente:

1. Acto impugnado. Se controvierten el mismo acto, esto es, la resolución sancionatoria de fecha diez de junio de dos mil dieciséis que impuso a los integrantes de la Coalición "*Aguascalientes Grande y Para Todos*", así como a su candidata a la Gubernatura del Estado de Aguascalientes, sendas multas equivalentes a \$3,652.00 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), por la difusión de propaganda calumniosa en contra del Partido Acción Nacional, así como de su candidato a Gobernador.

2. Autoridad responsable. Los enjuiciantes, en cada uno de los escritos de demanda, señalan como autoridad

responsable a la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

En ese contexto, al ser evidente que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-265/2016** al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de **SUP-JDC-1668/2016**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación. Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral son procedentes porque se satisfacen

los requisitos de procedibilidad, y en su caso los requisitos especiales, como se razona a continuación.

A. Requisitos generales

1. Requisitos formales. Los juicios al rubro identificados, en que se actúa, fueron promovidos por escrito, los cuales reúnen los requisitos formales fundamentales que establece el artículo 9, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, porque los promoventes: **1)** Precisan la denominación de los partidos políticos actores y la ciudadana menciona su nombre; **2)** Señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; **3)** Identifican el acto impugnado; **4)** Mencionan a la autoridad responsable; **5)** Narran los hechos en que sustentan su impugnación; **6)** Expresan los conceptos de agravio que fundamentan su demanda, y **7)** Asientan su nombre, firma autógrafa y, en su caso, la calidad jurídica con la que promueven.

2. Legitimación. En primer lugar, respecto del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-265/2016**, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en este particular, los demandantes son precisamente partidos políticos.

Por su parte, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1668/2016**, es promovido por Lorena Martínez Rodríguez, ostentándose como candidata a Gobernadora del Estado de Aguascalientes, en el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), que actualmente se lleva a cabo en esa entidad federativa, con lo cual se cumple el requisito de legitimación previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Personería. Por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-265/2016**, conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracciones I y III, y 88, párrafo 1, incisos b) y d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de Irving Tafoya Dávila, Laura Alejandrina Vergara Vargas, Sandra Rocío Gallegos Ponce y Jesús Tonatiuh Villaseñor Alvarado, en su carácter, respectivamente, de representantes propietarios de los citados partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

4. Interés jurídico. Los partidos políticos actores y la ciudadana enjuiciante tienen interés jurídico para promover los medios de impugnación al rubro indicados, en razón de que impugnan la resolución sancionatoria de fecha diez de junio de

**SUP-JDC-1668/2016
Y ACUMULADO**

dos mil dieciséis que les impuso una multa equivalente a \$3,652.00 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.).

A juicio de los actores, la resolución controvertida le genera agravio porque la autoridad responsable vulneró en su agravio, el principio de legalidad.

Por tanto, está satisfecho el requisito de interés jurídico de los demandantes, con independencia de que les asista o no razón en cuanto al fondo de la *litis*.

5. Oportunidad. Del análisis de la lectura del juicio de revisión constitucional electoral y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificados, fueron presentados oportunamente, en razón de lo siguiente:

5.1 Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-265/2016. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la resolución impugnada fue emitida por Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes el **viernes diez de junio** de dos mil dieciséis, notificada a los partidos políticos actores el inmediato lunes trece de junio, en tanto que el escrito de demanda fue presentado, en la Oficialía de Partes de la citada Sala

Administrativa y Electoral local, **el viernes diecisiete de junio de dos mil dieciséis.**

Por tanto, el plazo legal de cuatro días, para impugnar, transcurrió del **martes catorce al viernes diecisiete de junio** de dos mil dieciséis, computando todos los días y horas como hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, en razón de que el acto impugnado está vinculado, de manera inmediata y directa, con el procedimiento electoral ordinario local, que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Aguascalientes.

5.2 Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1668/2016. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la resolución impugnada fue emitida el **viernes diez de junio** de dos mil dieciséis y **notificada** personalmente a la **actora el mismo día**, como se constata con la razón de notificación personal, que obra a foja cuatrocientas treinta y siete del expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SAE-PES- 0086/2016, del índice de la Sala Administrativa y Electoral de Aguascalientes, clasificado en esta Sala Superior como *“CUADERNO ACCESORIO ÚNICO”*, del expediente al rubro indicado.

Por tanto, el plazo legal de cuatro días para impugnar, transcurrió del **sábado once al martes catorce de junio** de dos

**SUP-JDC-1668/2016
Y ACUMULADO**

mil dieciséis, al ser computables todos los días como hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, en razón de que el acto controvertido está vinculado, de manera inmediata y directa, con el procedimiento electoral ordinario para la elección de Gobernador del Estado de Puebla.

En consecuencia, como el escrito de demanda, que dio origen al medio de impugnación en que se actúa, fue presentado, en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, el **sábado sábado once al martes catorce de junio**, resulta evidente su oportunidad.

6. Definitividad y firmeza. También se cumplen estos requisitos de procedibilidad, porque en la legislación aplicable, del Estado de Aguascalientes y en la federal, no está previsto medio de impugnación alguno que se deba agotar previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución ahora controvertida; por tanto, es definitiva y firme, para la procedibilidad de los medios de impugnación en que se actúa.

B. Tercero interesado. Con fundamento en los artículos 199, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 12, párrafo 1, inciso c) y 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por presentado, como **tercero interesado** en el **juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave de**

expediente SUP-JDC-1668/2016, al **Partido Acción Nacional,** por conducto de su representante suplente, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Para los efectos legales procedentes, se hacen las siguientes precisiones:

1. Ocurso de comparecencia. En términos del escrito de comparecencia, se tiene como tercero interesado al Partido Acción Nacional, porque se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que fue presentado ante la autoridad responsable, en el cual el representante del compareciente: **1)** Precisa la denominación del partido político promovente; **2)** Menciona la calidad jurídica con la que comparece su representado; **3)** Señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; **4)** Expresa su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el del partido político actor porque, en su concepto, se debe confirmar, en sus términos, la resolución impugnada, y **5)** Asienta su nombre, calidad jurídica con la que promueve y su firma autógrafa.

2. Oportunidad. Cabe destacar que el escrito de comparecencia, fue presentado, en la Oficialía de Partes de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dentro del **plazo legal** de setenta y dos horas, previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b) y párrafo 4, de la

**SUP-JDC-1668/2016
Y ACUMULADO**

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual transcurrió de las **nueve horas treinta minutos del martes catorce de junio** dos mil dieciséis, a las **nueve horas treinta minutos del inmediato viernes diecisiete de junio**, como se constata con la certificación que obra a foja sesenta y cuatro del expediente al rubro indicado.

Al caso se debe precisar que el escrito de comparecencia, del tercero interesado, se presentó a las **quince horas once minutos del jueves dieciséis de junio** de dos mil dieciséis, de ahí la conclusión sobre su oportunidad.

3. Domicilio y autorizadas para notificaciones. Con fundamento en el artículo 17, párrafo 4, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene como domicilio del tercero interesado, para oír y recibir notificaciones, el señalado en el escrito de comparecencia, asimismo, se tiene por autorizadas, para tales efectos, a las personas que indica. Se tienen por autorizadas, para oír y recibir notificaciones, a las personas que se indican, en el escrito de comparecencia.

II. Admisión de pruebas de las partes en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1668/2016. Conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, incisos d) y e), de la citada ley procesal electoral federal, **se admiten** las pruebas presuncionales, legal

y humana, así como la instrumental de actuaciones, ofrecidas por la **enjuiciante** y el **tercero interesado**.

C. Requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral.

En este particular, los requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-265/2016** están satisfechos, como se expone a continuación.

1. Violación a preceptos constitucionales. Los partidos políticos demandantes argumentan que se viola lo previsto en los artículos 14, 16, 17 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se debe entender tan sólo como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los conceptos de agravio, expresados por los enjuiciantes en razón de que lo contrario implicaría entrar al estudio del fondo de la *litis*, antes de admitir las demandas y de substanciar los juicios, lo cual sería contrario no sólo a la técnica procesal, sino también a los principios generales del Derecho Procesal.

Tal criterio ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **2/97**, consultable a fojas cuatrocientas

ocho a cuatrocientas nueve, de la “*Compilación 1997-2013. “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, Volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La citada tesis de jurisprudencia se identifica con el rubro siguiente: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

2. Posibilidad de reparar el agravio. Con relación a los requisitos previstos en los incisos d) y e), del citado artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cabe señalar que la reparación del agravio aducido por los partidos políticos actores es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la resolución impugnada, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique, a fin de reparar los agravios ocasionados.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicados y, no advertirse alguna causa de improcedencia que lleve a declarar la improcedencia de los medios de impugnación y, por ende, el

desechamiento de las respectivas demandas, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Conceptos de agravio. Los conceptos de agravio que hace valer Lorena Martínez Rodríguez, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-1668/2016**, son al tenor siguiente:

[...]

AGRAVIOS

ÚNICO: Se violentan los artículos 14, 16, 41 fracción cuarta en su último párrafo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 4 y 256 del Código Electoral, en virtud de que, cuando la Sala Administrativa y Electoral en su sentencia determinó que la C. Lorena Martínez Rodríguez, incurrió en conductas prohibidas por el Código Electoral, de acuerdo con los artículos 160, 162, 242, fracción VIII y 244, fracción IV, del citado Código; ya que la autoridad fue omisa en considerar que las alusiones realizadas e indebidamente sancionadas, son un HECHO NOTORIO, en virtud de que el Candidato a la Gubernatura del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, el C. Martín Orozco Sandoval, sí tiene asuntos pendientes con la justicia, ello con el motivo de un proceso penal instaurado en su contra por los delitos de tráfico de influencias y uso indebido del ejercicio público por la venta de un terreno propiedad del Ayuntamiento de Aguascalientes cuando era Presidente Municipal del mismo, hechos que fueron del conocimiento de la población en el Estado y sometido a escrutinio público.

Tal situación puede constatarse en sendas notas periodísticas que fueron públicas desde el año 2010 y que pueden aún ser consultadas en las ligas de internet siguientes:

- http://www.razon.com.mx/spip.php?page=imprimir_articulo&i_d_article=36788
- <http://www.excelsior.com.mx/2011/05/30/nacional/740897>
- <http://archivo.eluniversal.com.mx/notas/769513.html>
- <https://fotografiasdevisionurbananoticias.wordpress.com/2011/05/29/martin-orozco-nuevamente-presos-en-el-cereso-de-aguascalientes/>
- <http://crisolplural.com/2011/05/28/preso-martin-orozco-sandoval/>

**SUP-JDC-1668/2016
Y ACUMULADO**

- <http://aguasdigital.com/metro/leer.php?idnota=20144>
- <http://noticiasenlamira.com/martin-orozco-sandoval-el-panista-acusado-de-trafico-de-influencias/>
- http://www.milenio.com/policia/Corte-PGR-caso-senador-Aguascalientes-Martin-Orozco-trafico-influencias_0_244175916.html

En este contexto, cabe mencionar que el artículo 471, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé el concepto de calumnia, el cual se debe entender como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, situación que en la especie NO EXISTE, pues el delito es real y no se está imputando algo falso al Candidato del Partido Acción Nacional ni a ese partido político, ya que todo lo mencionado por mi representada lo realizó en el ejercicio de su libertad de expresión sobre hechos existentes y que son del conocimiento público en el Estado.

En consecuencia, no se actualizan en ningún momento y bajo ninguna circunstancia las prohibiciones establecidas por los artículos 160, 162, 242, fracción VIII, y 244, fracción IV, del Código Electoral, tal y como lo señala la autoridad responsable en la sentencia que hoy se recurre, esto es así, ya que como se mencionó en líneas anteriores, en ningún momento se está calumniando al C. Martín Orozco Sandoval ya que el hecho delictivo que se señala en su contra, sí existe, por ende, no es dable sostener que se está calumniando al C. Martín Orozco Sandoval, en virtud de que dicho proceso y sentencia constituyen, tal como se ha mencionado en múltiples ocasiones un hecho notorio, el cual no puede considerarse bajo ningún supuesto como una calumnia.

Aunado a lo anterior, es menester mencionar que la autoridad responsable está excediéndose claramente en su interpretación del artículo 269 del Código Electoral al solicitar que se ofrezcan pruebas por parte de mi representada para generar convicción sobre lo aducido en su momento, situación más alejada de la realidad, máxime, si tenemos en consideración que dicha autoridad, debió de allegarse de toda la información posible a fin de integrar la causa, situación que en la especie queda demostrado no sucedió.

En el mismo sentido, es de señalarse que de conformidad con lo establecido con el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, "Son objeto de prueba los hechos controvertibles. **No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos**". Como puede advertirse de una simple lectura que se realice al artículo referido, la legislación exime del requisito de ofrecer pruebas sobre hechos notorios, exención que en el presente caso la autoridad responsable omite de forma indebida en nuestro perjuicio. En este orden de ideas

sirven de sustento los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra expresan;

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. APLICACIÓN DEL CONCEPTO DE HECHO NOTORIO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea por pertenecer a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida actual o a las circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, **hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento que va a pronunciarse, respecto del cual no existe duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley le exime de su prueba por ser del conocimiento público** en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Ahora bien, la figura en cuestión ha sido reconocida por este alto tribunal en distintos medios de control constitucional, a la luz del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles; de ahí que aun cuando no exista en el Código Federal de Procedimientos Penales una disposición que prevea dicha figura, el hecho notorio puede incorporarse válidamente al trámite de reconocimiento de inocencia, dado el sentido para el que fue instaurado, como lo es el de eximir de probar un evento del conocimiento público. Reconocimiento de inocencia 11/2011 1o. de febrero de 2012. Mayoría de tres votos. Disidente y Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Reconocimiento de inocencia 15/2011. 1o. de febrero de 2012. Mayoría de tres votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Reconocimiento de inocencia 7/2012. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

HECHOS NOTORIOS, NATURALEZA DE LOS. La doctrina procesalista define los hechos notorios como aquellos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de pronunciar la resolución, por lo que no es preciso para utilizar en juicio la notoriedad de un hecho que el Juez deba conocerlo efectivamente antes de la decisión, o pertenecer el propio Juez a aquel grupo social dentro del cual el hecho es notorio; la razón por la que los hechos notorios son utilizados en las decisiones judiciales sin necesidad de pruebas, no estriba en el conocimiento real de los mismos por parte del Juez, sino en la crítica colectiva que los ha aquilatado fuera del proceso, hasta crear en un determinado círculo social, una opinión común, admitida por todos en orden a su verdad, si el hecho cuya notoriedad se invoca, forma parte de los que un hombre dotado de la cultura de un Juez, puede normalmente conocer, como la fecha de un hecho histórico, el propio Juez puede acudir directamente, cuando no le sea fiel la memoria, a los libros de historia o de cualesquiera otra ciencia, en los que el hecho se consigne, y aun cuando la notoriedad es un concepto esencialmente relativo, puesto que no existen hechos conocidos por todos los hombres, sin limitación de tiempo ni de espacio, debe tenerse en cuenta que lo que determina la notoriedad, no es el número de las personas a que conocen el hecho, sino el carácter de indiscutida y desinteresada certidumbre que este conocimiento lleva para siempre impreso dentro del sector social de que es patrimonio común; la notoriedad de un hecho entre un determinado sector social no significa conocimiento efectivo del mismo, por parte de todos aquellos que integran este sector, y ni siquiera conocimiento efectivo de parte de la mayoría, ya que no es posible recordar todas las nociones que una persona puede considerar como verdades comprobadas y como patrimonio intelectual definitivamente adquirido por su cultura, y así como no sería factible de improviso precisar en que año murió don Benito Juárez, ni enumerar de memoria los puertos de determinada nación, no obstante que estas nociones siendo parte de la cultura de determinadas personas y notorios dentro de la esfera social a que pertenecen; no las recuerda, sin embargo, tal desconocimiento efectivo no desvirtúa el carácter de notoriedad de esos hechos, por que

son datos que existen consignados como indiscutibles en los manuales de historia y geografía, a los que se puede acudir en cualquier momento; así pues, la notoriedad de un hecho entre un determinado círculo social, significa que el mismo forma parte de aquel patrimonio de nociones que todos los miembros de ese círculo saben que podrán obtener cuando sea necesario, con la seguridad de hallarlas dentro del número de verdades tenidas comúnmente como indiscutibles.

Amparo civil en revisión 2328/38. Becerra Cesar y coagraviados. 29 de noviembre de 1938. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Luis Bazdresch. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Como puede desprenderse de los criterios transcritos, un hecho notorio es aquel acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento que se va a pronunciar, supuestos que en el presente caso se actualizan ya que la existencia de la comisión de los hechos delictivos a que hizo referencia la candidata LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, fueron del conocimiento de la población en el Estado de Aguascalientes y sometido a escrutinio público en las diversas notas periodísticas que fueron públicas desde el año 2010. En consecuencia, la solicitud de la autoridad responsable de que se exhiban pruebas que acrediten la existencia de hechos notorios deviene en excesiva, innecesaria e ilegal.

Por su parte, es importante señalar que el Artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, disposición que fue modificada en 2014 en el sentido de que la propaganda con contenido denigrante ya no configura una infracción en materia de propaganda político-electoral amparándose en lo establecido en los artículos 6° y 7° de nuestro máximo ordenamiento jurídico referentes a la libertad de expresión y sus límites.

Sin embargo, es criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el margen de tolerancia frente a los límites de la libertad de expresión que establece el artículo 7o constitucional se ensancha cuando se trata de partidos políticos, figuras con proyección pública como precandidatos, candidatos, aspirantes, servidores públicos, etc, esto por su naturaleza y las funciones que realizan pues están sujetas a un tipo diferente de protección en cuanto a su reputación y honra respecto de las demás personas, por lo que

**SUP-JDC-1668/2016
Y ACUMULADO**

deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica. Lo anterior puede ser sustentado con la jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.) y las tesis aisladas: 1a. CLII/2014 (10a.) y la. XLI/2010 emitidas por nuestro máximo tribunal y que a la letra establecen:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.

Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado “sistema dual de protección”, según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como “real malicia” o “malicia efectiva”, misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida

con “real malicia” (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de “real malicia” requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (n) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (ni) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas. Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien reservó su derecho a formular voto particular; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo 25/2010. Eduardo Rey Huchim May. 28 de marzo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Amparo directo 26/2010. Rubén Lara León. 28 de marzo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas también reservó su derecho a formular voto concurrente por lo que

**SUP-JDC-1668/2016
Y ACUMULADO**

respecta al apartado XI. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 16/2012. Federico Humberto Ruiz Lomelí. 11 de julio de 2012. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS.

La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y a candidatos a ocupar cargos públicos, gozan de un mayor grado de protección. Tales personas, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica. Ahora bien, a fin de determinar si cierta expresión sobre algún funcionario o candidato a ocupar un cargo público tiene relevancia pública no se requiere que un determinado porcentaje de la población concentre su atención en la controversia o que los líderes de opinión se refieran a ella, pues el mero hecho de que la expresión esté relacionada con el control ciudadano sobre su desempeño hace la información relevante. Amparo directo en revisión 3123/2013. María Eugenia Olavarría Patino. 7 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria Luz Helena Orozco y Villa.

DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES.

Las personas públicas o

notoriamente conocidas son aquellas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra situación análoga, tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, se someten voluntariamente al riesgo de que sus actividades o su vida privada sean objeto de mayor difusión, así como a la opinión y crítica de terceros, incluso aquella que pueda ser molesta, incómoda o hiriente. En estas condiciones, las personas públicas deben resistir mayor nivel de injerencia en su intimidad que las personas privadas o particulares, al existir un interés legítimo por parte de la sociedad de recibir y de los medios de comunicación de difundir información sobre ese personaje público, en aras del libre debate público. De ahí que la protección a la privacidad o intimidad, e incluso al honor o reputación, es menos extensa en personas públicas que tratándose de personas privadas o particulares, porque aquéllas han aceptado voluntariamente, por el hecho de situarse en la posición que ocupan, exponerse al escrutinio público y recibir, bajo estándares más estrictos, afectación a su reputación o intimidad.

Amparo directo 6/2009. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Órnelas.

De igual modo, la Sala Especializada del Tribunal Electoral Federal ha resuelto en varias ocasiones que “los partidos políticos y servidores públicos, entre otros, están sujetos a un mayor margen de apertura a la crítica y a la opinión pública, -en algunos casos dura y vehemente- en el contexto de un esquema democrático, en atención al deber social que implican las funciones que les son inherentes”, es decir deben tener mayor tolerancia ante juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en distintas vías de intercambio de ideas o posturas respecto a cuestiones de interés público.

Por todo lo anterior, se puede observar que, la calumnia de la que se duele el partido político actor no existe y que las expresiones emitidas en la conferencia de prensa se pueden considerar como aquellas que se emiten dentro del debate público entorno al desarrollo del proceso electoral en curso, que de acuerdo a los criterios emitidos por la máxima Autoridad jurisdiccional en México y la máxima Autoridad en materia electoral al resolver diversos medios de impugnación se puede dar en el que los distintos contendientes suelen realizar

**SUP-JDC-1668/2016
Y ACUMULADO**

manifestaciones duras y críticas en contra de sus contrincantes, con descalificaciones que pueden resultar severas e incluso, incómodas para quienes van dirigidas.

Máxime que sólo se hizo mención de un hecho notorio, el proceso penal que el C. Martín Orozco Sandoval tiene pendiente, que es del conocimiento de la ciudadanía de Aguascalientes y que fue objeto de escrutinio público.

Por otra parte, es importante señalar que la conferencia de prensa de cuyas expresiones se duele el denunciante, se dio con motivo de los señalamientos y propaganda negativa que el denunciante y su Candidato han realizado hacia mi representada, hechos que fueron denunciados oportunamente, y aún no ha sido resuelto a pesar de que ya paso tiempo desde su promoción lo que demuestra falta celeridad por parte de la Autoridad instructora en el mismo.

Si bien, tales expresiones pueden considerarse como incómodas para el actor, lo cierto es que se emitieron dentro del debate público entorno al desarrollo del proceso electoral en curso, pues no existe imputación específica de hechos o delitos falsos que pudiera derivar la calumnia que implique al Partido Acción Nacional o a su candidato a gobernador de Aguascalientes.

De ahí que el presente Juicio de Revisión Constitucional deja de manifiesto la violación a los artículos 14, 16, 41 fracción cuarta en su último párrafo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 4 y 256 del Código Electoral, derivado de la resolución ilegal dictada por la Sala Administrativa y Electoral en su sentencia de fecha 10 de junio del año en curso

[...]

Por su parte los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo en el juicio de revisión constitucional identificado con la clave **SUP-JRC-265/2016**, hacen valer los siguientes conceptos de agravio:

[...]

PRIMERO.- La resolución que se combate causa perjuicio a los partidos y a la candidata, en virtud de que se aparta de lo previsto por los artículos 14, 16, 17 y 41 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 4 del Código Electoral del Estado Aguascalientes (en adelante Código Electoral), por lo siguiente:

La Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes (en adelante la Sala o autoridad responsable) al expedir el acto que se impugna y determinar la comisión de la infracción imputada por parte de Lorena Martínez Rodríguez y de la Coalición "AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS", contraviene entre otros, el principio de debida fundamentación y motivación, porque en el caso concreto no se actualizaron los elementos constitutivos de la infracción prevista en el Artículo 244, Fracción IV del Código Electoral, que textualmente señala:

"Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código: IV. La difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas;"

En este tenor, para que se pueda configurar la conducta se requieren tres elementos, a saber:

- 1.- Que se difunda propaganda política o electoral.
- 2.- Que se calumnie a las personas.
- 3.- Que la conducta la realicen aspirantes, precandidatos o candidatos.

No obstante, los elementos de referencia no se cumplen, tal como se explica a continuación:

1.- **Elemento consistente en "que se difunda propaganda política o electoral"**: Para analizar éste, es pertinente precisar su alcance y definición de la propaganda electoral, previsto en el Artículo 157, Fracción II del Código Electoral, que a la letra dice:

*"Para los efectos de este Código se entiende por: II. Propaganda electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral **producen y difunden** los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas".*

Como se advierte, para considerar un escrito, publicación, imagen, grabación, proyección o expresión como propaganda electoral, es necesario que se **produzcan y difundan** por los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía una candidatura durante una campaña comicial.

Así, es necesario que exista una producción y difusión (no uno u otro) pues el precepto en cita utiliza la conjunción "y",

**SUP-JDC-1668/2016
Y ACUMULADO**

sin embargo, no está acreditado que la candidata o partidos políticos que integran la coalición haya producido y difundido las expresiones referidas por el denunciante, pues eso se realizó por diversos medios de comunicación en el ejercicio de su labor periodística, siendo tales medios los que, en su caso, le dieron difusión.

A lo anterior, se debe resaltar que el núcleo de la acción de la descripción punitiva considerada indebidamente por la autoridad responsable como actualizada, es precisamente la difusión, pues como ya se indicó, tal descripción contenida en el Artículo 244, Fracción IV del Código Electoral consiste en **“la difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas”**, y es el caso que la acción de difusión no está acreditada ya que incluso la sentencia aquí impugnada no motiva porqué (sic) razón se considera que la acción de difusión se concretó, limitándose a señalar que *“las expresiones que se imputan a LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, las realizó durante el actual proceso electoral en la etapa de campaña...”* y de ahí la autoridad responsable infiere equivocadamente que se trata de expresiones hechas como una *“expresión de propaganda electoral”*; es decir, lo que expone la Sala es que las expresiones imputadas a la candidata *“las realizó”* pero omite sustentar porqué (sic) se acreditó que esas supuestas expresiones fueron difundidas¹ por la propia candidata.

1 En términos del Diccionario de la Lengua Española, Edición del Tricentenario, la palabra “difundir” se define como: “1. tr. Extender, esparcir, propagar físicamente. U. t. c. pml.- 2. tr. Transformar los rayos procedentes de un foco luminoso en luz que se propaga en todas direcciones. U. t. c. pml.- 3. tr. Propagar o divulgar conocimientos, noticias, actitudes, costumbres, modas, etc.” Es la tercera de las acepciones la aplicable en la especie.

En consecuencia, no se acredita ni se justifica en la sentencia impugnada, la existencia de propaganda electoral que difundiera las supuestas expresiones imputadas, por lo que debe revocarse la resolución impugnada.

2.- Elemento consistente en “que se calumnie a las personas”: Al respecto, se debe indicar que la determinación de la autoridad responsable constituye una restricción injustificada al derecho humano de libertad de expresión.

Se debe recordar que atendiendo al papel que en el debate político electoral tiene la libertad de expresión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado que el debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información, respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información, ya que es necesario que todos puedan cuestionar e indagar sobre la idoneidad de los candidatos, además de disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones para que el electorado pueda formar su criterio. Así, en el párrafo 90 de la sentencia del 31 de agosto

de 2004 relacionada con el caso “Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas” dicho órgano jurisdiccional interamericano, precisó:

“El Tribunal considera indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. La formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan. El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar. En este sentido, el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de pensamiento y de expresión se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí”.

Lo anterior es relevante, pues contrario a lo señalado por la autoridad responsable, existe información que ha circulado libremente en los medios de comunicación y la sociedad Aguascalentense que permiten advertir que Martín Orozco Sandoval está sujeto a un proceso de naturaleza penal, por lo que era permisible la referencia de esa circunstancia en el debate político electoral desarrollado en el marco de la contienda comicial para elegir Gobernador, como un ejercicio de indagación sobre su capacidad e idoneidad para desempeñar tal cargo.

Esto también encuentra sustento en la jurisprudencia 11/2008 de la cuarta época emitida por esa Sala Superior, localizable en las páginas 20 y 21 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3 de 2009 bajo el rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO” que entre otras cosas, señala que

“En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia

**SUP-JDC-1668/2016
Y ACUMULADO**

frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados”.

Así, al existir elementos publicitados reiteradamente en medios de comunicación y en la sociedad en general, sobre la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona, es dable que en el marco del debate político-electoral pueda referirse a tal circunstancia, pues eso no constituye calumnia ya que existen fuentes de las que se puede advertir esa circunstancia; considerar lo contrario merma indebidamente el ensanchamiento del margen de tolerancia en el debate sustentado entre candidatos en el marco de una contienda electoral.

Lo expuesto es relevante en la especie, sobre todo porque no es la candidata sancionada la que imputa, pues ella sólo hace referencia a imputaciones ya existentes y que, como ya se dijo, se difunden libremente por medios de comunicación y sociedad en general en el estado de Aguascalientes.

3.- Elemento consistente en “que la conducta la realicen aspirantes, precandidatos o candidatos”.

Si bien, este extremo se cumple respecto a la Ciudadana Lorena Martínez Rodríguez, como ya se explicó, no se acredita la existencia de los otros dos elementos, por lo que procede absolverla de la responsabilidad que temerariamente se le imputa.

Ahora bien, es claro que respecto a los integrantes de la coalición, no se cumple este elemento, sin embargo indebidamente la autoridad responsable argumentando “*identidad de razón*” y les aplica la misma sanción que a la candidata, sustentando su determinación en el Artículo 244, Fracción IV del Código Electoral, precepto que precisamente refiere que la conducta reprochable debe perpetrarse por aspirantes, precandidatos o candidatos.

En efecto, en el considerando octavo de la sentencia recurrida, entre otras cosas se señala:

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.” (Se transcribe).

Como se advierte, la autoridad responsable impone a los partidos que integran la coalición una sanción por analogía o mayoría de razón, violentando en su perjuicio los principios de legalidad y certeza aplicables al régimen administrativo sancionador electoral, que derivan del Artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Federal, que señala:

“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”.

Así, sobre este tópico la Sala Superior en la jurisprudencia 7/2005 de la tercera época, consultable en las páginas 276 a 278 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha precisado:

*“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
ELECTORAL PRINCIPIOS JURÍDICOS
APLICABLES.”* (Se transcribe).

También resulta ilustrador lo reflexionado por la propia Sala Superior en la tesis XLV/2001 de la tercera época, consultable en la página 31 de la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, que a la letra dice:

*“ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES
EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR ELECTORAL.”* (Se transcribe).

En ese contexto, indebidamente se pretende imponer a los partidos que integran la coalición, una sanción omitiendo la fundamentación y motivación respectiva, pues no se refiere concretamente el supuesto normativo que se tiene por actualizado, ni se razona por qué se considera así, y mucho menos se desarrolla el análisis que mandata el Artículo 251 del Código Electoral a fin de individualizar la sanción, limitándose la autoridad responsable a señalar que lo hace por *“identidad de razón”*.

**SUP-JDC-1668/2016
Y ACUMULADO**

Por consecuencia, lo procedente es revocar la resolución combatida, ya que no se cumplen los elementos previstos en la descripción punitiva imputada a la candidata y a la coalición que represento, además de que se pretende sancionar por analogía o mayoría de razón a ésta última, siendo que eso no es posible en régimen administrativo sancionador electoral.

SEGUNDO.- Es contrario al orden constitucional mexicano la fijación de la multa en los términos de lo expuesto en la sentencia recurrida, pues indebidamente la autoridad responsable utiliza como unidad de medida el salario mínimo, lo cual es contrario a lo dispuesto por el Artículo 123, Apartado A, Fracción VI de la Carta Magna, que señala:

“Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza”.

Por consecuencia, causa agravio a la candidata, así como a los integrantes de la coalición, que en contravención al precepto constitucional transcrito la autoridad responsable fijara el monto de multas que indebidamente se les impone, tomando como referencia el salario mínimo general vigente, pues tal uso es ajeno a su naturaleza, motivo por el cual se debe revocar la resolución impugnada.

[...]

CUARTO. Método de estudio. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por Lorena Martínez Rodríguez, por conducto de Rubén Díaz López y los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo se analizarán en su conjunto dada su estrecha relación, sin que esto les genere agravio alguno.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a página ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Así, de la lectura integral de las demandas, se advierte que los argumentos de actores se pueden agrupar en los siguientes temas fundamentales:

- 1) Vulneración al principio de legalidad.**
- 2) Vulneración a lo previsto en el artículo 123. Apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

QUINTO. Estudio del fondo de la *litis*. Del análisis de los escritos de demanda, se constata que Lorena Martínez Rodríguez y los partidos políticos actores pretenden que se revoque la resolución impugnada, en la cual la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de

**SUP-JDC-1668/2016
Y ACUMULADO**

Aguascalientes que impuso a los integrantes de la Coalición “Aguascalientes Grande y Para Todos”, así como a su candidata a Gobernadora del Estado de Aguascalientes, sendas multas equivalentes a \$3,652.00 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), por la difusión de propaganda calumniosa en contra del Partido Acción Nacional, así como de su candidato a Gobernador.

La causa de pedir la sustenta en que la autoridad responsable interpretó de forma errónea los artículos 244, fracción IV y 269 del Código Electoral del citado Estado, porque no tomó en consideración que las manifestaciones con base en las cuales se tuvo por acreditada la infracción a la normativa atinente, constituyen hechos notorios y que de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sólo “*son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo serán los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos*”

Asimismo, los actores aducen **que no existe la calumnia** porque las expresiones hechas en la conferencia de prensa respectiva fueron emitidas como manifestaciones duras y críticas en el ámbito del debate público máxime que sólo se hizo mención del proceso que Martín Orozco tiene pendiente, aunado a que la conferencia de prensa se dio con motivo de los señalamientos que el Partido denunciante y su candidato hicieron contra la ahora actora.

En este contexto, los actores consideran que se vulneró en su agravio lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, Base IV, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 4, 160, 162, 242, fracción VIII, 244, fracción IV, 254 y 256, del Código Electoral del Estado.

Los aludidos conceptos de agravio son **fundados**.

En primer lugar, es importante señalar las consideraciones de la autoridad responsable para determinar que estaba acreditada la conducta objeto de denuncia e imponer las sanciones correspondientes, las cuales, en síntesis, las siguientes:

1. La conducta se encuadra en la fracción II, del artículo 268, en relación con las prohibiciones establecidas en los artículos 160, 162, 242, fracción VIII, y 244, fracción IV, todos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, toda vez que se denunció la manifestación de expresiones de calumnia en propaganda electoral por parte de la candidata a Gobernadora del Estado de Aguascalientes, postulada por la Coalición Aguascalientes Grande y para Todos, Lorena Martínez Rodríguez y su vocera Anayeli Muñoz Moreno.

2. Toda vez que la conducta imputada a Anayeli Muñoz no podía ser tramitada a través del procedimiento especial sancionador porque la conducta sólo está prohibida exclusivamente para los partidos políticos, coaliciones y

**SUP-JDC-1668/2016
Y ACUMULADO**

candidatos, no así para los candidatos en general o simpatizantes.

3. La infracción al artículo 244, fracción IV, del Código Electoral, implica que: a) la conducta la realice un candidato, b) se haga difusión de propaganda política o electoral c) Se calumnie a las personas. Los cuales en el caso se tuvieron por acreditados.

4. De manera particular, por cuanto hace a las expresiones que calumnien, la autoridad responsable consideró que eran ilícitas las siguientes: *“delito es el que él tiene y no ha podido resolver; delito es que durante más de seis años tiene un pendiente con la justicia y no ha podido dar la cara”, e “Ir a Japón a trabajar, ni aquí, ni en China, ni en ninguna ley es delito; delitos son los que él tiene pendientes”*

5. Se debía tener por probados los hechos porque independientemente de las pruebas aportadas por el denunciante, la candidata denunciada aceptó hacer las manifestaciones apuntadas, argumentando que: **no existía imputación directa de un hecho o delito falso, se trataba de un delito real, era un hecho notorio y se hicieron en ejercicio de la libertad de expresión y tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como esta Sala Superior han considerado que el margen de tolerancia frente a los límites a la libertad de expresión tiene un umbral de mayor tolerancia cuando se trata de partidos políticos,**

precandidatos, candidatos, aspirantes y servidores públicos.

6. En cuanto a la expresión relativa a que Martín Orozco Sandoval, tiene un proceso pendiente con la justicia, no podía ser un hecho notorio, puesto que esa imputación debía estar probada, porque así lo establece el artículo 268 de Código Electoral local, puesto que para que no haya calumnia los hechos deben ser ciertos y los denunciados no aportaron prueba de que el mencionado candidato tuviera pendiente tal proceso con la justicia, además, el ejercicio de la libertad de expresión tiene como restricción la emisión de expresiones que calumnien a las personas y a diferencia de la crítica desinhibida, abierta y vigorosa tutelada constitucionalmente, cuando se trata de actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad a quien la utiliza sin apoyarla en elementos de convicción suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones constitucionales, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable aquella puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

7. Al estar acreditada la infracción imputada a Lorena Martínez Rodríguez, también se consideró acreditada la *culpa in vigilando* de la Coalición "AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

**SUP-JDC-1668/2016
Y ACUMULADO**

Ahora bien, como se adelantó, asiste la razón a los actores al aducir que no existe la calumnia, aunado a que la conferencia de prensa se dio con motivo de los señalamientos que el Partido denunciante y su candidato hicieron contra la ahora actora.

Al efecto cabe apuntar que tal como se constata de la resolución impugnada cuyas consideraciones han sido sintetizadas en el numeral 6 (seis), que antecede, la autoridad responsable para determinar que estaba acreditada la conducta objeto de denuncia e imponer las sanciones correspondientes, se limitó a señalar que:

- En cuanto a la expresión relativa a que Martín Orozco Sandoval, tiene un proceso pendiente con la justicia, no podía ser un hecho notorio, puesto que esa imputación **debía estar probada**, porque así lo establece el artículo 268 de Código Electoral local

- Para considerar que no se acreditaba la infracción consistente en la calumnia atribuida a los denunciados, **los hechos debían ser ciertos y los denunciados no aportaron prueba** de que el mencionado candidato tuviera pendiente tal proceso con la justicia.

- **Cuando se trata de actividades ilícitas, se incrementa la posibilidad** de que quien ejerce la libertad de expresión y la crítica desinhibida, abierta y vigorosa, **sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, incurra en**

alguna de las restricciones constitucionales, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable aquella puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

Es decir, la razón fundamental para tener por acreditada la existencia de calumnia contra el Partido Acción Nacional y su candidato a Gobernador del Estado de Aguascalientes fue la falta de pruebas para comprobar la imputación de un delito, sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, tal como lo aducen la actora, ante la Sala responsable, no existió imputación directa de un hecho o delito falso, aunado a que como argumenta en la demanda correspondiente al juicio al rubro indicado, la conferencia de prensa en la que se emitieron las expresiones objeto de denuncia se dieron con motivo de los señalamientos que el partido político denunciante y su candidato hicieron contra la ahora actora.

En este sentido, esta Sala Superior considera que de la lectura integral de la resolución impugnada, no se advierte que la autoridad responsable tuviera por acreditada la imputación directa de un delito en específico al entonces candidato a Gobernador del Estado de Aguascalientes porque como se señaló con antelación, se constriñó a:

1. Citar la norma jurídica que los denunciantes adujeron infringida:

ARTÍCULO 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatas

**SUP-JDC-1668/2016
Y ACUMULADO**

independientes a cargos de elección popular, al presente Código:...
IV. La difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas;...”.

2. Señalar los elementos del tipo administrativo:

- 1.- Que la conducta la realice un **candidato**.
- 2.- Que se haga **difusión** de **propaganda** política o electoral.
- 3.- Que la misma calumnie a las personas.**

3. Tener por acreditados tales elementos con base en el siguiente análisis:

El **primero** de los elementos se encuentra colmado, toda vez que el ilícito denunciado se imputa a **LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, en su calidad de candidata a Gobernadora** del Estado, por parte de la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”, pues así se deduce de la demanda y la aceptación implícita de parte de la denunciada y la coalición que la postula, además de que ello es un hecho notorio en nuestra sociedad.

El **segundo** de los elementos, en consideración de ésta Sala, también se encuentra colmado porque las expresiones que se imputan a LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, **las realizó durante el actual proceso electoral en la etapa de campaña**, la cual inicio el día tres de abril de los corrientes, y los hechos imputados se argumenta que ocurrieron el día siete del mismo mes y año, por otro lado sí tomamos en cuenta que por propaganda electoral de conformidad con la fracción II, párrafo segundo, del artículo 157 del Código Electoral, consiste, entre otros, **en el conjunto expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden**, entre otros, los candidatos registrados, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, se infiere que las expresiones referidas se hicieron como una expresión de propaganda electoral.

Respecto al tercero de los elementos, consistente en que las expresiones calumnien a las personas, tenemos que a efecto de constatar esta situación se hace necesario hacer un análisis de las expresiones denunciadas.

El PARTIDO ACCIÓN NACIONAL señala que LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en su conferencia de prensa señaló lo siguiente:

*“... delito es el que él tiene y no ha podido resolver; delito es que durante más de seis años tiene un pendiente con la justicia y no ha podido dar la cara. Estoy también muy agraviada porque los hombres de Aguascalientes no son cobardes, los hombres de Aguascalientes dan la cara, y yo le invito a Martín Orozco a que dé la cara y que no le saque; lo que tenga que decir, que me lo diga de frente y estoy aquí para enfrentarle y contestarle lo que tenga que responder.
Ir a Japón a trabajar, ni aquí, ni en China, ni en ninguna ley es delito; delitos son los que él tiene pendientes...”*

4. Delimitar lo que se debe entender por calumnia, con base en lo dispuesto en el artículo 268 del Código Electoral local:

“por calumnia se entiende: la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”

5. Señalar cuatro expresiones de las cuales, en su concepto, dos eran constitutivas del ilícito:

1.- Delito es el que él tiene y no ha podido resolver; delito es que durante más de seis años tiene un pendiente con la justicia y no ha podido dar la cara.

2.- Estoy también muy agraviada por que los hombres de Aguascalientes no son cobardes, los hombres de Aguascalientes dan la cara, y yo le invito a Martín Orozco a que dé la cara y que no le saque.

3.- Lo que tenga que decir, que me lo diga de frente y estoy aquí para enfrentarle y contestarle lo que tenga que responder.

4.- Ir a Japón a trabajar, ni aquí, ni en China, ni en ninguna ley es delito; delitos son los que él tiene pendientes.

6. Ahora bien, las únicas consideraciones que emitió para afirmar que se acreditó la infracción fueron la siguientes:

**SUP-JDC-1668/2016
Y ACUMULADO**

Ahora bien respecto a la primera y cuarta manifestación, podemos deducir LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en su calidad de candidata a Gobernadora, **sí realizó una imputación sobre hechos al candidato a Gobernador por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MARTIN OROZCO SANDOVAL, puesto que como lo sostiene el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, señaló que éste tenía pendientes con la justicia, en todo caso un proceso penal en su contra, durante más de seis años.**

Lo anterior se encuentra debidamente probado, porque con independencia de las pruebas aportadas por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y su valor probatorio, la candidata a Gobernadora del Estado **LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ acepta haber vertido las manifestaciones que se le imputan, argumentando [...]**

En ese sentido, en cuanto a las expresiones de la candidata a Gobernadora respecto a que MARTIN OROZCO SANDOVAL tiene un proceso pendiente con la justicia, y que aduce es un hecho notorio, tenemos que en el caso no podemos tener tal imputación como un hecho notorio, puesto que una imputación de tal naturaleza debe estar debidamente probada, a efecto de que pudiese ser analizada como excluyente de responsabilidad, y no sólo como una cuestión vaga e imprecisa, como lo sería en el caso, un hecho notorio respecto a que alguien se le imputa tener un proceso penal pendiente, porque así lo establece el párrafo primero, del artículo 269, del Código Electoral al establecer el concepto de calumnia, pues según este dispositivo, se entiende la calumnia, la imputación de hechos o delitos falsos, **lo que implica que para que no se actualice la calumnia los hechos que se imputen, deben ser ciertos, y en el caso concreto no se aportó ninguna prueba para demostrar que MARTÍN OROZCO SANDOVAL tuviera algún proceso pendiente con la justicia.**

Además de que, de acuerdo con la tesis de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE DENIGRA A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O SE CALUMNIA A LAS PERSONAS”**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una

sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los partidos políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, **lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de “expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas”.**

Y que a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, **tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad a quién la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.**

Ahora bien, respecto a la conducta imputada a la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”, integrada por los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, Y NUEVA ALIANZA, **por la denominada culpa in vigilando, también se encuentra acreditada en autos, puesto que al haberse acreditado la de su candidata, en lógica consecuencia se acredita la de la coalición,** a partir de que no desmintió, ni se deslindó de la conducta de la candidata, por el contrario la pretende disculpar, al asegurar que se trató de una expresión del derecho de la candidata a su libre expresión.

[...]

De lo apuntado se constata que respecto al tercero de los elementos, consistente en que las expresiones calumnien a las personas, la autoridad se limitó a considerar que, de las manifestaciones objeto de infracción, solo dos eran constitutivas del ilícito que se imputó a la candidata denunciada: **1) Delito es el que él tiene y no ha podido resolver; delito es que durante más de seis años tiene un pendiente con la justicia y no ha podido dar la cara, y 2) Ir a Japón a trabajar, ni aquí, ni en China, ni en ninguna ley es delito;**

**SUP-JDC-1668/2016
Y ACUMULADO**

delitos son los que él tiene pendientes. Limitándose a reiterar que Lorena Martínez Rodríguez aceptó haberlas manifestado y que al no existir pruebas de los hechos imputados conforme a lo dispuesto en el artículo 269, del Código Electoral local, se acreditaba la calumnia, es decir, la responsable consideró que no se aportó prueba para demostrar que Martín Orozco Sandoval “*tuviera algún proceso pendiente con la justicia*”.

Asimismo la autoridad responsable agregó que a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, **ésta incrementa la posibilidad a quién la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones** previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, **aquella puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.**

Sin embargo la autoridad no señaló razones por las que, en el caso, las dos expresiones que en su concepto eran constitutivas del ilícito que se imputó a la candidata denunciada, generaron esa carga negativa sin una justificación razonable, sobre la reputación y dignidad del candidato a Gobernador del Estado de Aguascalientes postulado por el Partido Acción Nacional, ni esta Sala Superior advierte la forma en la que tales expresiones puedan ser constitutivas de calumnia dado que no se constata que la candidata denunciada imputara una conducta ilícita en específico al otrora candidato a Gobernador del Estado de Aguascalientes, Martín Orozco Sandoval.

Dado que como se advierte de la propia transcripción que se hace a fojas seis a nueve del escrito de denuncia, de las manifestaciones emitidas por la denunciada en rueda de prensa de siete de abril del año en curso, tales expresiones se emitieron en el siguiente contexto:

Para denunciar y hacer señalamientos porque ahí un agravio contra la candidata Lorena Martínez, a últimas fechas en los últimos días se han dado una serie de ataques, una serie de cuestiones que la tienes sometida o ha sido blanco de guerras sucia que ahí algunos videos que si es anónimos, y otros son claros ataques por parte del candidato del Partido Acción Nacional [...] por supuesto está difamando a la persona de Lorena Martínez es totalmente falsa, haremos algunas aclaraciones [...]

*Lorena Martínez: Gracias, muy buenos días a todos, buenos días a todos estoy aquí en día de hoy porque me siento profundamente agraviada, agraviada por el candidato del Partido Acción Nacional Martín Orozco quien ha iniciado una guerra sucia en mi contra, en contra de mi campaña, en contra de mis propuestas a través de las redes sociales, el día de ayer inició una campaña que denosta y difama que el viaje que realicé a la ciudad de Ypkohama en Japón es un anónimo que yo perfectamente que no es anónimo que proviene del Sr. Martín Orozco que en donde señala una serie de falsedades, primero quiero puntualizar que mi viaje a Japón obedeció a un compromiso con los aguascalientenses [...] Ir a Japón en Semana Santa, no es delito, **delito es el que él tiene y no ha podido resolver; delito es que durante más de seis años tiene un pendiente con la justicia y no ha podido dar la cara.** Estoy también muy agraviada por que los hombres de Aguascalientes no son cobardes, los hombres de Aguascalientes dan la cara, y yo le invito a Martín Orozco a que dé la cara y que no le saque; lo que tenga que decir, que me lo diga de frente y estoy aquí para enfrentarle y contestarle lo que tenga que responder.*

Ir a Japón a trabajar, ni aquí, ni en China, ni en ninguna ley es delito; delitos son los que él tiene pendientes [...]

Al caso, cabe apuntar que esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente

**SUP-JDC-1668/2016
Y ACUMULADO**

SUP-RAP-127/2013, consideró que la libertad de expresión no protege la imputación de delitos cuando con ello se calumnia a las personas, por lo que **la autoridad debe ser cuidadosa cuando las denuncias o quejas se formulan por propaganda política o electoral cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos** porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad a quién la utiliza sin apoyarla en elementos de convicción, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

Sin embargo, lo cierto es que en tal precedente, con independencia de que se acreditara o no la existencia de calumnia, se destaca que el cuidado en el análisis de los casos vinculados a la imputación de delitos que debía tener la autoridad responsable, se derivó de que los promocionales objeto de denuncia se relacionaron con expresiones tales como: corrupción, inseguridad, drogadicción, robo, delincuencia, uso de dinero para comprar droga etc...por lo que, la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior, incluso analizó el contenido de los tipos penales establecidos en los artículos 232 y 233, del Código Penal del Estado de Baja California y su posible afectación a la imagen, honra o reputación del entonces candidato a Gobernador del Estado de Baja California por la Coalición "Alianza Unidos Por Baja California", lo que no puede

ser tutelado al amparo de los artículos 6º, 7º y 41, base III; Apartado C,. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, en el caso, a juicio de esta Sala Superior, **la simple alusión a la palabra delito**, no implica que las expresiones se pudieran considerar calumniosas, al no existir una imputación directa de un delito en específico, aunado a que la Sala responsable tampoco razonó por qué en el caso los hechos o delitos falsos tendrían impacto en un procedimiento electoral en curso, elemento que conforme al artículo 269 del Código Electoral local, también se debe tener en consideración para constituir la calumnia, como se advierte del texto que se inserta a continuación:

ARTÍCULO 269.- Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. **Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.**

Por tanto, dado que en el caso solamente se hace alusión a la palabra delito, aunado a que la autoridad responsable no señaló las razones por las que, las dos expresiones que en su concepto eran constitutivas de algún ilícito imputado al denunciante, que en su caso generaran esa carga negativa sin una justificación razonable, sobre la reputación y dignidad del candidato a Gobernador del Estado de Aguascalientes postulado por el Partido Acción Nacional, ni esta Sala Superior advierte la forma en la que tales expresiones

**SUP-JDC-1668/2016
Y ACUMULADO**

puedan ser constitutivas de calumnia dado que la candidata denunciada no imputo un delito una conducta ilícita en específico al otrora candidato a Gobernador del Estado de Aguascalientes, Martín Orozco Sandoval, lo procedente es revocar la resolución impugnada y en consecuencia dejar sin efectos las multas impuestas a Lorena Martínez Rodríguez y a los partidos integrantes de la Coalición “Aguascalientes Grande y para Todos”.

Ahora bien, esta Sala Superior considera inconducente el análisis de los conceptos de agravio que hacen valer los partidos políticos actores relativos a la indebida imposición de la sanción, así como la vulneración a lo previsto en el artículo 123, Apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la autoridad responsable determinó la multa utilizando como medida el salario mínimo.

Esto es así, como se puntualizó, al resultar **fundados** los conceptos de agravio relativos a la inexistencia de la calumnia, lo procedente es revocar la resolución controvertida, de ahí que deje sin efecto las sanciones impuestas a Lorena Martínez Rodríguez y a los partidos integrantes de la Coalición “Aguascalientes Grande y para Todos”, de ahí lo innecesario del estudio de los anteriores conceptos de agravios al estar vinculados con la individualización de las sanciones.

Por tanto al haber resultado fundados los conceptos de agravio relativos a la inexistencia de la infracción objeto de

denuncia, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-265/2016** al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1668/2016**.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE: **por correo electrónico** a la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; **personalmente** a los partidos políticos actores y al tercero interesado, y **por estrados** a **Lorena Martínez Rodríguez** y a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2, 3 y 5, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

**SUP-JDC-1668/2016
Y ACUMULADO**

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ